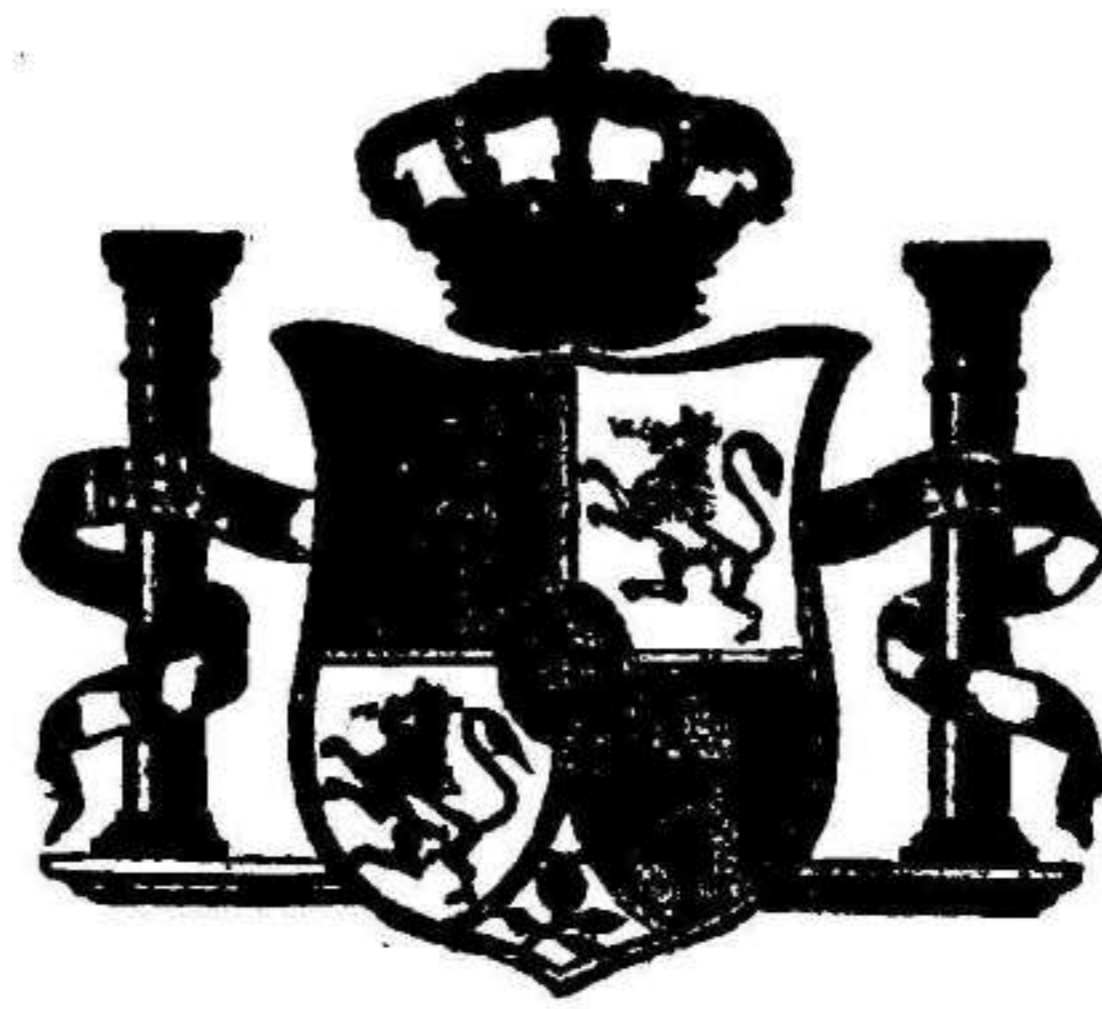


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 13 de Julio.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Ley de 30 de Julio de 1918, que regula el impuesto sobre el Azúcar y la glucosa nacionales, queda modificada al tenor siguiente:

a) El impuesto sobre el azúcar de fabricación nacional será de 45 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto, y el de la glucosa, de 22'50 pesetas por igual unidad de peso.

b) El derecho de Arancel del azúcar, glucosa, caramelo líquido y productos análogos extranjeros comprendidos en las partidas 1.375, 1.376 y 1.377 del Arancel vigente, que se importen en la Península é islas

Baleares será el de 85 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto; pero queda autorizado el Ministro de Hacienda para que de acuerdo con el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva Agronómica y de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, pueda rebajar temporalmente las 15 pesetas por 100 kilogramos de mejora arancelaria que por la presente Ley se concede á la industria cuando los fabricantes nacionales utilicen este margen protector para encarecer injustificadamente los precios.

c) Las tarifas de devolución del impuesto por la exportación de productos azucarados serán las que siguen: chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, y la leche condensada con azúcar que tenga más del 40 por 100 de azúcar cristalizado, 22'50 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.—Frutas extraídas al natural, galletas finas y harina lacteada, 7'50 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.—Aguardientes anisados con azúcar, 7'50 pesetas por hectólitro. Los demás aguardientes compuestos con azúcar ó licores, 10 pesetas por hectólitro. Las devoluciones por el impuesto del azúcar satisfecho sobre las cantidades empleadas en la preparación de las sidras espumosas que se exporten seguirán ajustándose á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912.

d) Para obtener la devolución del impuesto á que se refiere el apartado anterior, será preciso acreditar, con sujeción al Reglamento, la procedencia nacional del azúcar invertido en los productos enumerados y justificar, mediante certificación de la

Aduana de salida, el hecho de la exportación.

e) Las nuevas cuotas del impuesto de fabricación del azúcar y glucosa nacionales se aplicarán á cuantos productos existan en las fábricas, en las refinerías y en los depósitos de las mismas el día de la presentación de este proyecto de Ley en el Congreso, y á los que se elaboren en lo sucesivo, sin perjuicio de devolver á los fabricantes las diferencias entre ellas y las actuales, en el caso de que no llegara á ser Ley en el plazo de diez meses. El nuevo derecho de Arancel del azúcar, glucosa, caramelo líquido y productos análogos extranjeros, se exigirá á todos los productos que existieran el día 7 de Abril de 1922—fecha de la lectura en el Congreso de este proyecto de Ley—en los depósitos francos y comerciales, y se declaren al consumo en lo sucesivo, así como á todos los comprendidos en manifiestos admitidos por las Aduanas á partir de dicha fecha.

## Disposición transitoria.

Se aplicará únicamente el derecho anterior de 60 pesetas oro, más 10 pesetas plata por 100 kilos, para todas aquellas partidas de azúcar, glucosa, caramelo líquido y productos análogos extranjeros comprendidas en las siguientes condiciones:

Primera. Mercancías conducidas en buques que se hallaran navegando en demanda de un puerto español el día en que se leyó el proyecto de Ley.

Segunda. Que se hubieran despachado para España con anterioridad á aquel día, justificándose estas condiciones por los visados consulares de los manifiestos ó por los conocimientos de embarque; pero en este último

caso deberán haber llegado las mercancías á puerto español antes de la promulgación de esta Ley.

Tercera. Que hallándose en depósito comercial se declaren para el consumo dentro del quinto día, contados desde aquél en que se leyó el proyecto. Siempre que la circunstancia que fuere eximente se acredite en forma, mediante certificación de competente autoridad.

Per tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio del mil novecientos veintidos.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García.

(Gaceta del día 28 de Junio.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## CIRCULAR NÚM. 131.

El Alcalde de Guardo me comunica, que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Hermenegildo Herrera Monge, manifestando que el día dos del actual se le desapareció una res vacuna de las señas siguientes: pelo rojo, avellanada, con un collar de madera y una cencerro, asta recogida y de ocho años.

Lo hago publico, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de la citada res, y caso de ser habida, sea entregada á dicha Alcaldía.

Palencia 13 de Julio de 1922.

El Gobernador,  
Eduardo R. España.



kilómetro 0/016, y apoyándose en el extremo opuesto de la otra banqueta, sigue por su margen izquierda, dentro de la zona de servidumbre, hasta su entrada en Alar del Rey, cruzando nuevamente el Canal en su kilómetro 0/270, y siguiendo por una calle ancha sin cruzar ninguna finca hasta llegar á la vía férrea de Madrid á Santander, la cual cruza normalmente por el kilómetro 376/474, desde cuyo punto se vá directamente á enlazar con la línea existente en la fábrica de Santa Isabel.

Estará formada la línea por tres

conductores de cobre electrolítico desnudo, cuyo diámetro será de 3'50 milímetros, montados sobre aisladores de porcelana, probados á 15.000 voltios.

La energía máxima que habrá de transportarse es de 47.104 vatios, y la longitud de la línea hasta la central receptora, es próximamente de 2.600 metros; el voltaje para el transporte 2.000 voltios y la intensidad de la corriente será de 13'61 amperios.

El trazado de la línea atraviesa la provincia de Burgos, en término de San Quirce, en una longitud de 2.380

metros, y en la de Alar del Rey, en la provincia de Palencia, 220 metros próximamente.

Los postes de madera sustentadores de la línea se colocarán en vanos de 40 metros, reduciendo esta distancia en los sitios que sea necesario.

Los cruces del Canal de Castilla y vía férrea de Madrid á Santander, se harán con postes de hormigón, en los que se emplea la protección ordenada por el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instala-

ciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente de la fecha de este periódico oficial, para que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y Palencia ó ante los Alcaldes de los términos municipales que atraviesa la línea.

Palencia 28 de Junio de 1922.—

El Gobernador,  
Eduardo R. España.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

### JEFATURA DE PALENCIA

Practicada sin protesta ni reclamación alguna la demarcación de la mina que á continuación se expresa, con fecha 12 del corriente, el Sr. Gobernador civil se ha servido aprobar los expedientes y disponer se notifique á los interesados para que en el término de diez días presenten con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 del vigente Reglamento de Minería el papel de pagos al Estado correspondiente, para reintegro del título de propiedad y derechos de pertenencias.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	Mineral.	TÉRMINO donde radican.	Pertenencias	NOMBRE DEL INTERESADO.	VECINDAD	Derechos de título. — Pesetas	Derechos de pertenencias. — Pesetas
2.535	Sofía.....	Hulla.....	Celada de Robledo.....	12	Gregorio Diez Pérez....	Celada de Robledo	100	15

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado y del público en general, según dispone el art. 135 del vigente Reglamento.

Palencia 12 de Julio de 1922.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

#### COMISION PROVINCIAL

##### DE PALENCIA.

Vista la instancia suscrita por Don Timoteo Cábria García, vecino de Nestar, excusando el cargo de Presidente de la Junta Administrativa para que ha sido elegido, fundándose en no figurar incluído en las listas ni como elector ni elegible: Visto igualmente el escrito que D. Eduardo García Villalba, vecino también y elector del Distrito, dirige al Ayuntamiento, haciendo constar que no constituye causa de incapacidad, según así se determina en el art. 5.º de la ley Electoral, el que no figure incluído en las listas, como elector, si tiene capacidad legal para disfrutar del derecho del sufragio, como se acredita con la certificación que se acompaña, en la que aparece incluído en el padrón de vecinos D. Timoteo Cábria García, que lleva cuatro años de residencia continuada en el Ayuntamiento: Visto el artículo 92 de la ley Municipal y 5.º de la Electoral; y considerando que figurando como vecino del Distrito D. Timoteo Cábria García, reune las condiciones legales para ser elector y elegible, y por lo tanto la capacidad necesaria para desempeñar el cargo de Presidente de la Junta Administrativa para el que ha sido elegido en la última renovación, siendo de desestimar la excusa presentada; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º, art. 99 de la ley

Provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó en sesión del día de hoy, desestimar la petición hecha por D. Timoteo Cábria García para que le fuera admitida la excusa del cargo de Presidente de la Junta Administrativa, por no constituir incapacidad ninguna para desempeñar ese cargo el no figurar comprendido en la lista electoral, toda vez que tiene el carácter de vecino del Distrito, según se acredita con la certificación del padrón, que se acompaña.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y el del interesado por conducto de la Alcaldía de Nestar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 4 de Julio de 1922.—El Vicepresidente, A., Manuel Betegón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el recurso interpuesto por D. Melquiades García, vecino de Valenoso, contra el acuerdo de 29 de Mayo último, tomado por la Junta Administrativa de dicho Valenoso, por el cual se le desestimó la excusa que tenía presentada del cargo de Presidente de la misma: Vista la comunicación del Alcalde que estima que la causa es justa, por ser cierto que se halla enfermo, y visto que es cierta la causa por la certificación á que se refiere el acuerdo y corroboración de la Alcaldía, según lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 15 de No-

viembre de 1909 y 43, número 1.º de la Ley Municipal: y Considerando que la certificación facultativa es eficaz para justificar la causa de la excusa, sin que contra ella valgan apreciaciones de ninguna autoridad, si no es la de impugnarla de falsa, lo que aquí no ha ocurrido; la Comisión Provincial, en sesión de 16 del actual, acordó revocar el fallo recurrido, admitiendo á D. Melquiades García la excusa presentada de Presidente de la Junta administrativa de Valenoso.

Lo que en ejecución de lo acordado y con devolución de antecedentes participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 19 de Junio de 1922.—El Vicepresidente, A., Manuel Betegón.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Eleuterio de Isla.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### PARQUE DE INTENDENCIA DE EL FERROL.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se relacionan, necesarios para las atenciones de este Parque durante el mes de Agosto próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día cinco del citado mes á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en la calle de San Carlos, 94, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos

inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

#### Relación que se cita.

Cebada.  
Paja trillada.  
Paja larga.  
Leña.  
Petróleo ó aceite para alumbrado.

Carbón vegetal.  
Carbón mineral.  
Carbón cok.

Ferrol 1.º de Julio de 1922.—El Director, Dionisio Díaz.

#### Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en . . . . ., con residencia . . . . ., provincia . . . . ., calle . . . . ., número . . . . ., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia fecha . . . . . de . . . . . para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de el Ferrol durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de . . . . . pesetas . . . . . céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordenen durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de . . . . . clase, expedida en . . . . . (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Ferrol . . . . . de . . . . . de 1922 . . . . .

(Firma y rúbrica.)

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día veintiseis del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes efectos que se dirán y que fueron embargados á D. Miguel Tejada Huidobro, mayor de edad y comerciante en esta Ciudad, mediante autos ejecutivos que le promovió el Procurador Franco, en nombre de D. Serafín Rogelio Renobales Asaola, vecino de Bilbao, sobre pago de cantidad.

#### Bienes efectos que salen á subasta.

1.ª Dos cajas de confitura «La Infantil», de Madrid, peso bruto ciento diez kilos, tasadas en cuatrocientas pesetas.

2.ª Doscientos veinte cunachos, de costilla, usados, para envasar fruta, tasados en ciento diez pesetas.

3.ª Ciento diez canastas, de costilla, para fruta, en buen uso, en ochenta pesetas.

4.ª Una barrica, conteniendo unas diez arrobas de Cariñena, en doscientas pesetas.

5.ª Un saco con unos sesenta y cuatro kilos de alubias pintas, de León, en veinticinco pesetas.

6.ª Otro saco con unos sesenta y dos kilos de chufas, de Valencia, en catorce pesetas.

7.ª Otro saco con cuarenta kilos próximamente de algarroba, de Murcia, en diez pesetas.

8.ª Ciento veintidos latillas de sardina de diferentes clases y marcas, en treinta y cinco pesetas.

9.ª Ochenta y tres cestos, para fruta, usados, en cuarenta pesetas.

10. Doce cajas llenas de galletas y trece cajas envases vacíos, en setenta y cinco pesetas.

11.ª Dos cajas de madera con veinticuatro cajas de galletas vacías, en cuatro pesetas.

12. Una cábría para cargar y descargar bocoyes de los carruajes, en treinta pesetas.

13. Dos tableros de madera pino, de dos metros próximamente de ancho por unos tres de alto, que forman el despacho escritorio, con sus vidrieras de cristal y su piso de tarima, en trescientas cincuenta pesetas.

14. Dos mesas pequeñas y una de ellas para máquina de escribir, en veinte pesetas.

15.ª Una caja con cien latillas de sardina, en treinta pesetas.

#### Advertencias.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán previamente consignar los licitadores en la mesa del Juzgado un diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que éstos se venden en conjunto ó por lotes, siendo preferente el licitador al todo y que se encuentran depositados en D. Marcial Izquierdo Gómez, comisionista y vecino de esta Ciudad.

Dado en Palencia á once de Julio de mil novecientos veintidos.—Celestino Valledor.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama á los herederos de Don Luis Martínez Vázquez, Abogado y vecino que fué de esta Ciudad, y á cuantas personas puedan facilitar algún dato útil para averiguar en donde obre el expediente de secuestro de los bienes del Conde de Añate, que ha sido extraviado, y en cuyos autos tuvo intervención el Don Luis, al efecto de que comparezcan ante este Juzgado con el expresado fin, dentro del término de diez días.

Pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en el expediente que se sigue por extravío de referidos autos.

Dado en Palencia á cinco de Julio de mil novecientos veintidos.—Celestino Valledor.—El Secretario, Marcial Fernández Salomón.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que el Tribunal municipal de la misma ha dictado sentencia en juicio verbal civil seguido á instancia del Procurador Don Fausto Celada de Arce, de esta vecindad, con poder de la Sociedad, con domicilio en esta plaza, que gira bajo la razón social de «Compañía Comercial Palentina», contra Don Teófilo Serrano, mayor de edad y vecino de Velilla de Guardo, sobre pago de pesetas, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, del siguiente tenor literal.

Encabezamiento.—Señores Juez municipal.—Don Sebastián Alonso.—Don Honorio Peláez.—En la ciudad de Palencia á siete de Julio de mil novecientos veintidos; habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido á instancia de Don Fausto

to Celada de Arce, mayor de edad, de esta vecindad, soltero, Procurador, en nombre y representación de la «Compañía Comercial Palentina», Sociedad mercantil, domiciliada en esta plaza, según lo acreditó cumplidamente en los autos, contra Teófilo Serrano, vecino de Velilla de Guardo, sobre reclamación de pesetas; y

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que con imposición de las costas de este juicio al demandado Teófilo Serrano le debemos condenar y condenamos á que tan luego como esta sentencia sea firme abone al demandante la «Compañía Comercial Palentina», ó á quien legalmente la represente, la cantidad de doscientas veintinueve pesetas que la es en deber por el concepto que en la demanda se expresa. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rodríguez.—Sebastián Alonso.—Honorio Peláez Ortíz.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el adjunto Ponente de la misma D. Sebastián Alonso, estando celebrando Audiencia pública el Tribunal en el día de la fecha, de que certifico.—Palencia siete de Julio de mil novecientos veintidos.—Sinforiano Andrés.

Y para su publicación, por la rebeldía del demandado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme dispone el art. 283, en relación con el 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, doy el presente en Palencia á ocho de Julio de mil novecientos veintidos.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que el Tribunal municipal de la misma ha dictado sentencia en juicio verbal civil seguido á instancia del Procurador Don Fausto Celada de Arce, de esta vecindad, con poder de la Sociedad, con domicilio en esta plaza, que gira bajo la razón social de «Compañía Comercial Palentina», contra Don Agustín Merino, vecino de la villa de Guardo, sobre pago de pesetas, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, del siguiente tenor literal:

Encabezamiento.—Señores Juez municipal.—Don Sebastián Alonso.—Don Honorio Peláez.—En la ciudad de Palencia á siete de Julio de mil novecientos veintidos; habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido á instancia del Procurador Don Fausto Celada Arce, mayor de edad, soltero, de esta vecindad, en nombre y representación de la «Compañía Comercial Palentina», Sociedad mercantil, domiciliada en esta plaza, según lo acreditó cumplidamente en los autos, contra D. Agustín Merino, mayor de edad y vecino de Guardo, sobre reclamación de pesetas; y

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que con imposición de las costas de este juicio al demandado Agustín Merino, le debemos condenar y condenamos á que tan luego como esta sentencia sea firme, abone á la Sociedad «Compañía Comercial Palentina», ó á quien legalmente la represente, la cantidad de ciento quince pesetas que la es en deber por el concepto que en la demanda se expresa. Así por esta nuestra sentencia, que será notifica-

da al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, si el actor no solicita se le notifique personalmente, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rodríguez.—Sebastián Alonso.—Honorio Peláez Ortíz.

Publicación.—Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Adjunto Ponente de la misma Don Honorio Peláez, estando celebrando Audiencia pública el Tribunal en el día de la fecha, de que certifico.—Palencia siete de Julio de mil novecientos veintidos.—Sinforiano Andrés.

Y para su publicación, por la rebeldía del demandado, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme dispone el art. 283, en relación con el 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, doy el presente en Palencia á ocho de Julio de mil novecientos veintidos.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

### Baltanás.

Don Tertulino Fernández Casas, Secretario del Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Doy fé: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por este Juzgado en los autos á que la misma se refiere, son como siguen:

Encabezamiento.—En Baltanás á veintiocho de Junio de mil novecientos veintidos: el Señor Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de este partido, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovido por Don Prúculo Herrero Ibarlucea, Abogado y propietario, vecino de Cevico de la Torre, representado por el Procurador Don Faustino de la Cruz y defendido por el Letrado Don Teodoro García Crespo, contra Don Toribio Calzada López, vecino de Cevico de la Torre, Don Tomás Aguado Cabezudo Procurador y vecino de esta villa y Don Julio González Sanfelices, Procurador, con vecindad en Valladolid, el primero en rebeldía y en su representación los estrados de este Juzgado, y los otros dos, defendidos por el Abogado Don Matías Peñalba y representados por el propio demandado Don Tomás Aguado, sobre nulidad de interdicte de recobrar é indemnización de perjuicios.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo declarar y declaro improcedente en todos sus extremos la demanda formulada por Don Prúculo Herrero Ibarlucea contra Don Toribio Calzada López, Don Tomás Aguado Cabezudo y Don Julio González Sanfelices, y en su virtud, absuelvo á los demandados, con imposición de todas las costas causadas, al actor Don Prúculo Herrero.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de Don Toribio Calzada. Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodosio Garrachón.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que visa el Sr. Juez en Baltanás á treinta de Junio de mil novecientos veintidos.—Tertulino Fernández.—V.º B.º—Teodosio Garrachón.